PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0942
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01255/186-2016-ECIV-01319 (2025-R0091554)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/ INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Seguros Sura, S.A., la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y b) [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0942
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01255/186-2016-ECIV-01319 (2025-R0091554)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/ INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00540, dictada en fecha 26 de diciembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación incoado por las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, mediante los actos 1026-2018, de fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciocho (20/09/2018), por la ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Cámara Penal Unipersonal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; 762/2018 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho (28/09/2018), del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; Acto No. 936/2018, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho (17/08/2018), de la ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Cámara Penal Unipersonal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contra la Sentencia número 186-2018-SSEN-00478, de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del juzgado de primera Instancia del Distrito judicial de La Altagracia, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas del proceso por haber ambas partes sucumbido en puntos de su demanda.*
> VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2020; b) actos de emplazamiento núms. 646/2020, 506/2020, 508/2020 y 507/2020 instrumentados el 19 de octubre de 2020 y 20 de octubre de 2020, por los ministeriales

SCJ-PS-25-0942
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01255/186-2016-ECIV-01319 (2025-R0091554)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/ INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] y [redacted], depositados en fecha 21 de diciembre de 2020; c) memorial de defensa de la correcurrida Seguros Sura, S. A., depositado en fecha 4 de junio de 2024; d) acto de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado núm. 552/2020, instrumentado en fecha 27 de octubre de 2020, por [redacted]; e)resolución núm. 0304/2023, dictada por esta Sala en fecha 28 de febrero de 2023, mediante la cual fue declarado el defecto de la parte correcurrida [redacted] y [redacted]..

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida, [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en un accidente de tránsito ocurrido entre el automóvil maniobrado por [redacted]

SCJ-PS-25-0942
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01255/186-2016-ECIV-01319 (2025-R0091554)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/ INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], propiedad de [redacted], y la motocicleta conducida por [redacted], propiedad de Auto Préstamo Mejía, en la cual también se encontraba a bordo su acompañante [redacted]; **b)** a raíz del suceso, [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y [redacted], con oponibilidad de sentencia a Seguros Sura, S.A., acción judicial que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 186-2018-SSEN-00478 dictada en fecha 18 de mayo de 2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **c)** las demandantes originales interpusieron un recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada conforme las motivaciones expuestas en la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) Mediante resolución núm. 0304/2023, dictada en fecha 28 de febrero de 2023, esta sala pronunció el defecto de los correcurridos [redacted] y [redacted], indicando como fundamento lo siguiente: *(…) 8) Mediante el acto núm. 646/2020, de fecha 19 de octubre de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago; así como los actos núms. 506/2020 y 507/2020, ambos de fecha 20 de octubre de 2022, instrumentados por el [redacted], alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte*

SCJ-PS-25-0942
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01255/186-2016-ECIV-01319 (2025-R0091554)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/ INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

recurrente procedió a notificar el memorial de casación y emplazó a la parte correcurrida [redacted] *y* [redacted]*, para que como fuere de derecho comparezcan por ministerio de abogado ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación. 9. Habiendo comprobado esta sala la incomparecencia de la parte recurrida… en la forma prevista por el citado Art. 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar el defecto en su contra (…).*

3) Aun cuando esta sala acogió la solicitud de defecto contenida en la instancia de fecha 18 de enero de 2023, mediante la resolución antes mencionada, se impone admitir que existen casos en los cuales es posible que la Suprema Corte de Justicia revise una decisión, como cuando dicta una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada. Esto permite que dichas decisiones administrativas puedan ser variadas posteriormente si se verifica una situación de la cual no se haya tenido conocimiento al momento de la primera decisión y que tenga incidencia sobre esta.

4) Tomando en cuenta que el punto de partida para que la parte recurrente pueda solicitar el defecto es el acto de emplazamiento regularmente notificado, procede que esta Corte de Casación verifique si en el presente caso se dio cumplimiento a las formalidades exigidas para emplazar correctamente a la contraparte. Lo anterior, a partir de que la

SCJ-PS-25-0942
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01255/186-2016-ECIV-01319 (2025-R0091554)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/ INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio.

5) Del estudio del acto 646/2020, instrumentado en fecha 19 de octubre de 2020, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, se evidencia que para notificar a [redacted], este ministerial realizó un primer traslado a Playa Juanillo, complejo habitacional Cap Cana, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, donde habló personalmente con [redacted], persona residente del lugar, quien manifestó: *residir en aquel lugar 3 año (sic) y dijo no conocer a mi requerido*. Luego, con miras a realizar un procedimiento de domicilio desconocido, se dirigió a la calle [redacted], esquina Beller, Palacio de Justicia del Distrito Judicial de Higüey, segunda planta, Higüey, lugar donde se encuentra el procurador fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, y habló personalmente con [redacted], quien le visó el original.

SCJ-PS-25-0942
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01255/186-2016-ECIV-01319 (2025-R0091554)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/ INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

6) Posteriormente, conforme se indica en el acto núm. 507/2020, instrumentado en fecha 20 de octubre de 2020, por [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicho ministerial le dio continuidad al acto 646/2020, para lo cual acudió a la avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional, donde se encuentra la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y habló con [redacted], empleado, a quien le expresó que procedería a fijar una copia del acto en el mural.

7) Por otro lado, en lo que respecta a [redacted], esta fue emplazada mediante el acto núm. 506/2020, instrumentado el 20 de octubre de 2020, por [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de lo cual el ministerial actuante se trasladó a la calle Independencia, núm. 52, Simón Stridel, Distrito Nacional, donde habló con [redacted], quien declaró residir en el domicilio y manifestó que: *en dicho domicilio no vive nadie con ese nombre que no conoce a mi requerido*. Más adelante, con el fin de realizar un procedimiento de domicilio desconocido, indicó haberse apersonado a la [redacted], habló personalmente con [redacted], auxiliar administrativa, quien le visó

SCJ-PS-25-0942
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01255/186-2016-ECIV-01319 (2025-R0091554)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/ INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

el original. Por último, se dirigió a la avenida [redacted], Centro de los Héroes, Distrito Nacional, donde se encuentra ubicada la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y habló con [redacted], empleado, a quien le indicó que procedería a fijar una copia del acto en el mural.

8) De acuerdo con las disposiciones del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil dispone*: Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda entregándose una copia al fiscal, que visará el original*. Estas formalidades deben observarse a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 de dicha codificación.

9) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como

SCJ-PS-25-0942
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01255/186-2016-ECIV-01319 (2025-R0091554)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/ INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

sanción la nulidad[1].

10) En el presente caso, se advierten irregularidades que afectan la validez de los actos 646/2020, 506/2020 y 507/2020, contentivos de emplazamiento. Esto se comprueba a partir de que, para realizar el procedimiento de domicilio desconocido conforme el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, los ministeriales actuantes se dirigieron a los despachos de la Procuraduría Fiscal de Higüey y Distrito Nacional, siendo esto incorrecto dado que la actuación debe ser notificada en manos del Procurador General de la República, por ser el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, lugar en donde se conocería el recurso de casación que se pretendía notificar a través de los referidos emplazamientos.

11) De frente a tal escenario, la inobservancia de notificar el acto ante el representante del Ministerio Público correspondiente, en atención al tribunal que conocería de este recurso de casación, provoca un agravio a la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], quienes no han comparecido regularmente en casación y, por ende, fueron privados de ejercer su derecho de defensa válidamente. En consecuencia, procede

[1] SCJ-PS-23-1602, 17 agosto 2023, BJ. 1353.

SCJ-PS-25-0942
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01255/186-2016-ECIV-01319 (2025-R0091554)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/ INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

declarar la nulidad de los actos 646/2020, 506/2020 y 507/2020, instrumentados en fechas 19 y 20 de octubre de 2020.

12) En vista de la nulidad pronunciada respecto de los mencionados actos, procede retractar la resolución núm. 0304/2023, dictada en fecha 28 de febrero de 2023, que declaró el defecto contra la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], y declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación en cuanto a estos, ello en aplicación de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio*.

13) En cuanto al recurso respecto de la parte correcurrida, Seguros Sura, S.A., se advierte que ante la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta sala que "*la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando*

SCJ-PS-25-0942
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01255/186-2016-ECIV-01319 (2025-R0091554)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/ INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente"[2]; que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con relación a todas las partes, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

14) En el caso concreto, la parte recurrente persigue la casación total de la sentencia impugnada que confirmó el rechazo de la demanda original, la cual le da ganancia de causa a la parte recurrida, [redacted], [redacted] y la entidad aseguradora Seguros Sura, S. A., siendo la participación de esta última en el caso respecto a la oponibilidad de la condena que perseguía la parte demandante, ahora recurrente.

15) En ese sentido, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de [redacted] y [redacted], en su condición de parte gananciosa ante la alzada junto a Seguros Sura, S. A., se lesionaría su derecho de defensa, al no haber sido puestos en causa válidamente para comparecer ante esta jurisdicción. En consecuencia, procede declarar inadmisible por indivisible el presente recurso de casación respecto a Seguros

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 282, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

SCJ-PS-25-0942
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01255/186-2016-ECIV-01319 (2025-R0091554)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/ INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

Sura, S.A., lo cual exime a esta sala de conocer el fondo de dicho recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo del asunto, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo permite el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 37 de la Ley 834:

FALLA

PRIMERO: RETRACTA la resolución núm. 0304/2023, dictada en fecha 28 de febrero de 2023, que declara el defecto contra la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0942
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01255/186-2016-ECIV-01319 (2025-R0091554)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/ INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO DECLARA NULO los actos de emplazamiento núms. 646/2020, 508/2020 y 507/2020, instrumentados el 19 de octubre de 2020 y 20 de octubre de 2020, por los ministeriales [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones descritas en el cuerpo considerativo.

TERCERO: DECLARA CADUCO respecto a [redacted] y [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00540, dictada en fecha 26 de diciembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por no haber sido regularmente emplazados en casación.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad respecto a Seguros Sura, S.A., el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia antes descrita, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0942
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01255/186-2016-ECIV-01319 (2025-R0091554)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/ INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*